



opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

SALOMÓN LERNER GHITIS
Presidente del Consejo de Ministros

726670-3

LEY Nº 29814

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2012

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Ley General

Para efectos de la presente Ley, cuando se menciona la Ley General se hace referencia a la Ley 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias.

Artículo 2. Objeto de la Ley

2.1 La presente Ley determina lo siguiente:

- a) El monto máximo y el destino general de las operaciones de endeudamiento externo e interno que puede acordar el Gobierno Nacional para el sector público durante el Año Fiscal 2012.
- b) El monto máximo de las garantías que el Gobierno Nacional puede otorgar o contratar en el mencionado año para atender requerimientos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones.
- c) El monto máximo de saldo adeudado al cierre del Año Fiscal 2012 por la emisión de las letras del Tesoro Público.

2.2 En adición, esta norma regula otros aspectos contenidos en la Ley General y, de manera complementaria, diversos temas vinculados a ella.

CAPÍTULO II

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 3. Comisión

La comisión anual, cuyo cobro se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas en el artículo 27 de la Ley General, es equivalente al 0,1% sobre el saldo adeudado de la operación correspondiente.

CAPÍTULO III

MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS DE CONCERTACIONES DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO E INTERNO

Artículo 4. Montos máximos de concertaciones

- 4.1 Autorízase al Gobierno Nacional para acordar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a la suma de US\$ 2 230 250 000,00 (DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), destinado a lo siguiente:
 - a) Sectores económicos y sociales, hasta US\$ 1 219 700 000,00 (MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).
 - b) Apoyo a la balanza de pagos, hasta US\$ 1 010 550 000,00 (MIL DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).
- 4.2 Autorízase al Gobierno Nacional para acordar operaciones de endeudamiento interno hasta por un monto que no exceda de S/. 2 632 580 000,00 (DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), destinado a lo siguiente:
 - a) Sectores económicos y sociales, hasta S/. 606 000 000,00 (SEISCIENTOS SEIS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES).
 - b) Apoyo a la balanza de pagos, hasta S/. 1 925 000 000,00 (MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES).
 - c) Bonos ONP, hasta S/. 101 580 000,00 (CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- 4.3 El Ministerio de Economía y Finanzas, dando cuenta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, puede reasignar los montos de endeudamiento previstos en el literal b) del párrafo 4.1 y en el literal b) del párrafo 4.2, sin exceder la suma total del monto máximo establecido por la presente Ley para el endeudamiento externo y el endeudamiento interno.

CAPÍTULO IV

ENDEUDAMIENTO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES

Artículo 5. Calificación crediticia

La calificación crediticia favorable a que se refiere el artículo 50 de la Ley General se requiere cuando el monto de las concertaciones, individuales o acumuladas, del respectivo gobierno regional o gobierno local, con o sin garantía del Gobierno Nacional, durante el Año Fiscal 2012, supere el equivalente a la suma de S/. 15 000 000,00 (QUINCE MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES).

CAPÍTULO V

GARANTÍAS DEL GOBIERNO NACIONAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA Y CONCESIONES

Artículo 6. Monto máximo

Autorízase al Gobierno Nacional para otorgar o contratar garantías para respaldar las obligaciones

derivadas de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones hasta por un monto que no exceda de US\$ 923 000 000,00 (NOVECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) más el impuesto general a las ventas (IGV), o su equivalente en moneda nacional, en concordancia con lo que establece el párrafo 22.3 del artículo 22 y el párrafo 54.5 del artículo 54 de la Ley General.

CAPÍTULO VI

EMISIÓN DE LETRAS DEL TESORO PÚBLICO

Artículo 7. Emisión de letras del Tesoro Público

Para el Año Fiscal 2012, el monto máximo de saldo adeudado al 31 de diciembre de 2012, por la emisión de las Letras del Tesoro Público, no puede ser mayor a S/. 400 000 000,00 (CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Las empresas y sus accionistas a los cuales el Estado garantizó para que obtengan recursos del exterior que, por el incumplimiento de dichas obligaciones, se han convertido en deuda pública no pueden ser postores, contratistas o participar en acciones de promoción de la inversión que realiza el Estado hasta que culminen de honrar su deuda con este.

SEGUNDA.- Apruébase la propuesta para la decimosexta reposición de los recursos de la Asociación Internacional de Fomento (AIF), entidad del Grupo del Banco Mundial, en los términos establecidos en la Resolución 227, aprobada el 27 de abril de 2011 por la Junta de Gobernadores de la Asociación.

En el marco de dicha reposición de recursos, la República del Perú contribuirá con el monto de US\$ 15 500 000,00 (QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) que es cancelado en tres cuotas anuales.

TERCERA.- Apruébase el aumento selectivo del capital social autorizado del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) ascendente a la cantidad de US\$ 27 791 167 490,00 (VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) en los términos establecidos en la Resolución 612, aprobada el 16 de marzo de 2011 por la Junta de Gobernadores del Banco.

En el marco de dicho aumento de capital, la República del Perú suscribirá 738 acciones, con un valor total de US\$ 89 028 630,00 (OCHENTA Y NUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), de los cuales pagará US\$ 5 341 717,80 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE Y 80/100 DÓLARES AMERICANOS), correspondiente al 6% del valor total, que es cancelado en cuatro cuotas anuales.

CUARTA.- Apruébase el aumento general del capital social autorizado del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) ascendente a US\$ 58 399 644 770,00 (CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), en los términos establecidos en la Resolución 613, aprobada el 16 de marzo de 2011 por la Junta de Gobernadores del Banco.

En el marco de dicho aumento de capital, la República del Perú suscribirá 1 622 acciones, con un valor total de US\$ 195 669 970,00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), de los cuales pagará US\$ 11 740 198,20 (ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO Y 20/100 DÓLARES AMERICANOS), correspondiente al 6% del valor total, que es cancelado en cinco cuotas anuales.

QUINTA.- Dispónese la transferencia a favor del Ministerio de Economía y Finanzas del total de las

obligaciones a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, correspondientes a la deuda que este último mantiene con la Empresa Nacional de Ferrocarriles S. A. - Enafer, en Liquidación, derivada de la compra de los 70 786 (SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS) durmientes, aprobada por el Decreto Supremo 019-87-TC, sujeto a la condición suspensiva que la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Proinversión y el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - Fonafe transfieran al Ministerio de Economía y Finanzas, el total de las acreencias que mantienen con Enafer, en Liquidación, derivadas del contrato de mutuo suscrito el 17 de enero de 1996 y del préstamo aprobado por Acuerdo de Directorio 4-98/29/FONAFE, respectivamente. Proinversión efectuará dicha transferencia a título gratuito y Fonafe con cargo a las transferencias futuras que corresponde efectuar al Tesoro Público.

Cumplida la condición suspensiva señalada en el primer párrafo, el Ministerio de Economía y Finanzas adquiere la calidad de obligado del total de la deuda que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mantiene con Enafer, en Liquidación.

En un plazo de hasta noventa días hábiles contado desde la entrada en vigencia de esta Ley, Enafer, en Liquidación, Proinversión y Fonafe, remitirán las actas de conciliación correspondientes al Ministerio de Economía y Finanzas.

Dispónese la compensación entre las obligaciones a ser transferidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones al Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, y las deudas antes señaladas a cargo de Enafer, en Liquidación, ante Proinversión y Fonafe transferidas al Ministerio de Economía y Finanzas.

El saldo de las obligaciones transferidas al Ministerio de Economía y Finanzas que exceda el monto materia de la citada compensación, será atendido por el referido ministerio, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, en los términos a ser acordados con la entidad acreedora.

SEXTA.- Dispónese que el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe) dé por extinguida la deuda a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, derivada de la transferencia de obligaciones establecida en el Decreto Supremo 188-2007-EF; y que ha sido transferida al Fonafe por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S. A. - Electrolima en Liquidación, en calidad de remanente del haber social.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas y al Fonafe para efectuar los ajustes contables que se requieran para implementar lo dispuesto en el primer párrafo.

SETIMA.- Dentro de los sesenta días de entrada en vigencia de esta Ley, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad, se promulgará el Texto Único Ordenado de la Ley 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias, así como el Texto Único Ordenado de la Ley 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, y sus modificatorias, para lo cual se tendrán en cuenta todas las modificaciones efectuadas a dichas leyes generales, incluyendo las contenidas en la presente Ley.

OCTAVA.- Establécese que toda mención a la Dirección Nacional del Endeudamiento Público y a la Dirección Nacional del Tesoro Público hecha en la Ley 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias; en la Ley 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, y sus modificatorias; en la Ley 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, y sus modificatorias; y en cualquier otra norma legal, se entenderá referida a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público.

NOVENA.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, apruebe la incorporación presupuestaria en el Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de US\$ 30 000 000,00



(TREINTA MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) provenientes de la operación de endeudamiento externo a ser celebrada por el Ministerio de Economía y Finanzas con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), destinada a financiar el proyecto Mejoramiento de la Gestión de la Inversión Pública Territorial, cuyo objetivo es alcanzar una adecuada inversión pública especialmente en los Gobiernos Regionales de las zonas más pobres del país, siguiendo el orden de prelación de incidencia de pobreza establecido por el INEI.

DÉCIMA.- La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero de 2012.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Apruébase la emisión externa de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por el monto de US\$ 900 000 000,00 (NOVECIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), que forman parte del monto de operaciones de endeudamiento a que se refiere el literal b) del párrafo 4.1 del artículo 4 de esta Ley y que se destina al apoyo de la balanza de pagos. Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se determinan los montos a ser emitidos y colocados; las condiciones generales de los bonos respectivos; la designación del banco o bancos de inversión que prestan sus servicios de estructuración y colocación; y la designación de las entidades que brindan servicios complementarios, entre otros aspectos, para la implementación de las emisiones externas de bonos.

En el caso de que se den las condiciones establecidas en el párrafo 20.5 del artículo 20 de la Ley General, apruébase la emisión externa o interna de bonos que en una o más colocaciones puede efectuar el Gobierno Nacional, con la finalidad de prefinanciar los requerimientos del siguiente ejercicio fiscal contemplados en el Marco Macroeconómico Multianual. Esta emisión externa o interna también se sujeta a lo dispuesto en el primer párrafo.

El Ministerio de Economía y Finanzas informa al Congreso de la República sobre las operaciones a que se refieren los párrafos primero y segundo, dentro de los cuarenta y cinco días útiles siguientes a la culminación de cada colocación u operación.

SEGUNDA.- Constituirán recursos disponibles del Tesoro Público los remanentes de los recursos provenientes de las colocaciones de los bonos soberanos a que se refiere el Decreto de Urgencia 040-2009 y modificatorias, que resulten al culminar la ejecución de los proyectos de inversión cuyo financiamiento estuvo previsto con estos fondos.

Los recursos remanentes a los que se hace referencia en el párrafo primero se destinarán prioritariamente a saneamiento, agricultura, educación y salud en los departamentos más pobres, informando dichas acciones a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modifícase el artículo 23 de la Ley General, por el siguiente texto:

“Artículo 23.- Empréstitos en el mercado externo e interno

Las operaciones de endeudamiento bajo la modalidad de emisiones y colocaciones de bonos, títulos y obligaciones constitutivos de empréstitos externos e internos aprobados de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley se denominan empréstitos.

Los empréstitos pueden ser colocados en uno o varios tramos durante el respectivo año fiscal. En el caso de los empréstitos destinados a financiar proyectos de inversión, las colocaciones se pueden efectuar en uno o varios años fiscales.”

SEGUNDA. Incorpórase la vigésima primera disposición complementaria y transitoria a la Ley General, con el siguiente texto:

“VIGÉSIMA PRIMERA.- Autorízase a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas para reembolsar los gastos y costos en que incurra el Banco de la Nación en el desarrollo de la defensa de la República del Perú en los procesos judiciales iniciados por la operación de endeudamiento externo aprobada mediante el Decreto Legislativo 463.

Asimismo, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público atiende las costas procesales, así como los gastos de asesoría legal especializada para la defensa de la República del Perú que requiera el procurador público ad hoc designado en el marco del Sistema de Defensa Jurídica del Estado en los procesos judiciales iniciados por la citada operación de endeudamiento externo.

El Ministerio de Justicia debe cautelar que se realicen los respectivos procedimientos de contratación previstos por la normativa de la materia que resulte aplicable y debe presentar a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público los documentos que sustenten los gastos y costas procesales antes señaladas. Las citadas autorizaciones se extienden hasta que culminen los respectivos procesos judiciales.”

TERCERA. Incorpórase la vigésima segunda disposición complementaria y transitoria a la Ley General, con el siguiente texto:

“VIGÉSIMA SEGUNDA.- Adicionalmente a lo dispuesto en la legislación relativa a las regalías mineras, el Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea (Focam), el Fondo de Compensación Regional (Foncor), el canon, el sobrecanon, las rentas de aduanas y en las leyes anuales de presupuesto del sector público, autorizase a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales a utilizar estos recursos, según corresponda, para lo siguiente:

- a) Atender el servicio de la deuda derivado de operaciones de endeudamiento celebradas por tales gobiernos con o sin el aval del Gobierno Nacional, o que este último haya acordado y trasladado mediante convenio de traspaso de recursos destinados a financiar proyectos de inversión pública.
- b) Reembolsar al Gobierno Nacional por la ejecución de su garantía otorgada en respaldo de los compromisos acordados por los gobiernos regionales y gobiernos locales, en el marco de procesos de promoción de la inversión privada y concesiones.

En caso de que los pagos a que se refieren los literales a) y b) se efectúen a través de un fideicomiso, los citados recursos también pueden ser utilizados para financiar los gastos administrativos derivados de la constitución del respectivo fideicomiso.”

CUARTA. Incorpórase la vigésima tercera disposición complementaria y transitoria a la Ley General, con el siguiente texto:

“VIGÉSIMA TERCERA.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, de manera transitoria y excepcional, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, autorice a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público para atender el servicio de la deuda pública aprobado en las leyes anuales del presupuesto de la República, con cargo a los fondos que le corresponde administrar y registrar, en casos de desfases respecto de la oportunidad prevista para la percepción u obtención de los fondos programados en el presupuesto de caja del Gobierno Nacional, provenientes de operaciones de endeudamiento público. Dichos montos deben ser restituidos en la fuente correspondiente, automática e inmediatamente, sin aplicación de intereses, después de haberse percibido u obtenido los citados fondos programados.

Asimismo, la autorización a que se refiere el primer párrafo también es aplicable cuando las condiciones de mercado no sean favorables para que el Estado obtenga el financiamiento total o parcial previsto para implementar las operaciones de administración de deuda que se aprueben en el marco de esta Ley General.”

QUINTA. Modifícanse los literales c), d) y p) del artículo 6 de la Ley 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, y sus modificatorias, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 6.- Atribuciones de la Dirección Nacional del Tesoro Público

(...)

- c) Elaborar el presupuesto de caja del Gobierno Nacional, identificando los déficit o superávit compatibles con los niveles de caja necesarios para la adecuada ejecución del presupuesto del sector público.
- d) Efectuar todo tipo de operaciones de tesorería y movimientos de los fondos que administre y requiera para la ejecución del presupuesto de caja, estén denominados en moneda nacional o en moneda extranjera.

(...)

- p) Efectuar, en el marco de la administración de la tesorería del Estado, todo tipo de operaciones financieras que contribuyan al desarrollo del mercado de valores, incluyendo la recompra y reventa incondicional de letras y bonos ya emitidos por el Gobierno Nacional y todo tipo de operaciones de reporte con dichos títulos, previa coordinación con el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Asimismo, en el marco de los lineamientos que se establezcan por resolución ministerial, podrá realizar otras operaciones a través de otros instrumentos financieros básicos o derivados que se ofrezcan en los mercados financieros.”

SEXTA. Incorpóranse los literales q) y r) al artículo 6 de la Ley 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, y sus modificatorias, con los textos siguientes:

“Artículo 6.- Atribuciones de la Dirección Nacional del Tesoro Público

(...)

- q) Efectuar, en el marco de la administración de la tesorería del Estado, todo tipo de operaciones financieras, por medio de instrumentos financieros básicos o derivados, con el fin de constituir, preservar y rentabilizar una reserva secundaria de liquidez para enfrentar situaciones de inestabilidad financiera que afecten la liquidez de los recursos ordinarios para la ejecución del Presupuesto de Caja o la liquidez de los mercados de valores o de los mercados de créditos a los que ordinariamente recurre para captar fondos. Estas operaciones se realizan previa coordinación con el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).
- r) Establecer las políticas y criterios para la gestión de fondos de las empresas no financieras comprendidas en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - Fonafe y demás entidades del sector público que se realiza a través de todo tipo de depósitos e inversiones en activos financieros, en el marco de una gestión global de activos y pasivos.”

SÉTIMA.- Modifícase el párrafo 35.2 del artículo 35 de la Ley 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, y sus modificatorias, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 35.- Evaluación de Tesorería

(...)

- 35.2 La Evaluación de Tesorería incluye los resultados de la ejecución financiera de ingresos y egresos administrados por las unidades ejecutoras y Entidades; asimismo, considera la información correspondiente a las operaciones financieras y de tesorería que realiza la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público en aplicación de las atribuciones establecidas por la presente Ley.”

OCTAVA. Incorpórase como integrante del Comité de Caja creado en virtud del artículo 16 de la Ley 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, al Director General de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógase el párrafo 37.4 del artículo 37 de la Ley 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias.

SEGUNDA.- Derógase el literal i) del artículo 6 de la Ley 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, y transfírese la administración, adquisición, custodia y recaudación de los valores a los ministerios competentes.

TERCERA.- Deróganse el Decreto Supremo 040-2001-EF, que estableció los lineamientos para la inversión de los fondos de entidades del sector público en el sistema financiero, y los decretos supremos que se opongan al literal r) del artículo 6 de la Ley 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, y sus modificatorias.

CUARTA.- Deróganse la décimo tercera disposición complementaria y transitoria de la Ley General y la Resolución Ministerial 594-2005-EF/10 mediante la cual crean el Comité de Programación de Concertaciones Externas del Sector Público - COPEX, y su modificatoria.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

SALOMÓN LERNER GHITIS
Presidente del Consejo de Ministros

726670-4

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

Autorizan viaje del Ministro de Relaciones Exteriores a Argentina y encargan su Despacho al Presidente del Consejo de Ministros

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 357-2011-PCM**

Lima, 8 de diciembre de 2011